



Campo de la Cruz – Atlántico, quince (15) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 08-137-40-89-001-2023-00083-00

**ACCIONANTE:** DELSON MANUEL TAPIA VALDEZ

**ACCIONADO:** CONSORCIO CANAL INMACULADA 2022 (ASFALTO & COSTRUCIONES S.A.S. Y 4L INGENIERIA S.A.S.)

### ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por el señor DELSON MANUEL TAPIA VALDEZ contra CONSORCIO CANAL INMACULADA 2022 integrado por las empresas ASFALTO & COSTRUCIONES S.A.S. y 4L INGENIERIA S.A.S., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, seguridad social, mínimo vital y vida consagrados en nuestra Constitución Política Colombiana.

### HECHOS

En resumen, narra el accionante los hechos de la siguiente manera:

1. Que el Municipio de Campo de la Cruz – Atlántico mediante Resolución No. 2022-06-17-02 adjudicó la “Construcción de canal adyacente a I.E. la inmaculada barrio san jose del municipio de Campo de la Cruz, departamento del Atlántico” al CONSORCIO CANAL INMACULADA 2022 integrado por las Empresas ASFALTO & CONSTRUCCIONES S.A.S. y 4L INGENIERIA S.A.S.
2. Indica que el CONSORCIO CANAL INMACULADA 2022 inició la contratación de las personas que trabajarían como obreros en la misma, entre los cuales fue contratado el actor mediante contrato verbal a término indefinido. Asimismo, manifiesta inició la prestación personal de sus servicios desde el mes de agosto de 2022, percibiendo como salario la suma de \$840.000 mlv, pagaderos quincenalmente.
3. Que el 23 de febrero de 2023, se encontraba desempeñando sus funciones de obrero y sufrió accidente de trabajo, siendo impactado de manera intempestiva a la altura de su abdomen y tórax por el disco de una máquina pulidora que estaba siendo utilizada en dicha obra por otro compañero de trabajo que también cumplía con sus labores.
4. Señala que fue remitido en estado de inconciencia al Hospital del Municipio de Campo de la Cruz-Atlántico, pero ante la gravedad del golpe recibido y sus complicaciones, se hizo necesaria su remisión al Hospital Universidad del Norte ubicado en Barranquilla, donde fue sometido una laparotomía exploratoria (cirugía abierta del abdomen) por trauma cerrado de abdomen con lesión hepática grado IV y shock hipovolémico grado III.
5. Manifiesta que como consecuencia del accidente de trabajo sufrido y la cirugía a la que fue sometido, le expidieron dos incapacidades médicas temporales desde el 24 de febrero al 26 de marzo de 2023 y del 27 de marzo al 10 de abril de 2023.
6. Que la asistencia médica que recibida ha sido cubierta por el régimen subsidiado a través de la EPS – MUTUAL SER, pues constató que desde los inicios de la relación laboral su empleador CONSORCIO CANAL INMACULADA 2022 han incumplido injustificadamente con su obligación de afiliación al sistema de seguridad social integral en calidad de trabajador.
7. Considera que ante el incumplimiento sistemático en el que viene incurriendo el accionado por la falta de afiliación al sistema de seguridad social integral, le corresponde cubrir todos y cada una de las prestaciones económicas que derivan del accidente de trabajo sufrido por el accionante, entre ellos los que aquí se reclaman, así como también, garantizar el cubrimiento de las erogaciones que emanen del procedimiento de CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y/O INVALIDEZ.
8. Señala que la falta de afiliación del accionante al Sistema de Seguridad Social Integral en la que ha incurrido el CONSORCIO ACCIONADO, conculcan los derechos fundamentales aquí deprecados, toda vez que desconocen no solo el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Accidente de trabajo tales como el pago de incapacidades temporales, honorarios en favor de las Juntas de Calificación de invalidez entre otros; sino también, las asistencias médicas y económicas requeridas en



atención a su condición de salud y que el caso de haber sido oportunamente afiliado a dicho sistema, hoy estarían siendo cubiertas por la Aseguradora de Riesgos Laborales correspondientes.

9. Que carece de recursos para cubrir su subsistencia y las de su núcleo familiar, compuesto por mi esposa JUSTA MARIA VANEGAS PACHECO y mis dos hijos menores de edad MARIA JOSE VANEGAS PACHECO Y DELSON MANUEL TAPIA VANEGAS, a los cuales igualmente les proporcionaba el sustento diario y demás necesidades básicas, producto del salario que devengaba como trabajador al servicio del CONSORCIO ACCIONADO.
10. Que para el 14 de junio de 2023, le fue ordenada la realización de una “Tomografía Computada de Abdomen y Pelvis (Abdomen total) con doble contraste de abdomen” y que no cuenta con los recursos económicos para transporte, alimentación para cubrir tales gastos para realizarse la tomografía, necesaria para que el médico tratante pueda valorar la evolución de las lesiones producto del accidente de trabajo sufrido.
11. Señala que convive bajo un mismo techo con su suegra quien se encuentra en condición de discapacidad y por tanto sujeto de especial protección constitucional que en poco o nada puede solventar sus propias necesidades, mucho menos las que actualmente padece el actor junto con mi esposa e hijos menores de edad, producto de su condición actual de salud en derivada del accidente de trabajo sufrido estando al servicio del CONSORCIO ACCIONADO.
12. Finalmente, indica que de la consulta arrojada por el Registro único de Afiliados (RUAF) del Sistema integral de información de la protección social, figura como afiliado no cotizante en FONDO DE PENSIONES PORVENIR desde el pasado 01 de junio del año 2022, sin conocer si dicha afiliación le fue realizada por el CONSORCIO ACCIONADO y las razones por las que figura en la calidad antes anotada; es decir, “afiliado no cotizante”, circunstancia que debe ser aclarada ante ese despacho judicial por el FONDO DE PENSIONES antes aludido, toda vez que de lo anterior se podría presumir que si tal afiliación proviene del CONSORCIO ACCIONADO, la misma se pudo haber efectuado a efectos de poder cumplir en principio con dicho requisito para que la obra le fuera adjudicada aunque, con posterioridad no se continuo realizando los aportes correspondiente en favor del trabajador hoy Accionante.

### PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar y en las contestaciones presentadas por la accionada y vinculados.

### PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales presuntamente vulnerado por el CONSORCIO CANAL INMACULADA 2022, y consecuentemente: (i) Se ORDENE que de manera inmediata o dentro de las 48 horas siguientes al amparo constitucional solicitado, se reconozca y pague al accionante las prestaciones económicas por concepto de INCAPACIDADES TEMPORALES y las que en adelante se generen hasta la curación o rehabilitación y posterior valoración de pérdida de capacidad laboral o invalidez por parte de las Juntas de calificación regional o nacional en razón al ACCIDENTE DE TRABAJO del 23 de febrero de 2023 cuando prestaba sus servicios al accionado; (ii) Se ORDENE al CONSORCIO CANAL INMACULADA 2022 que una vez culmine su proceso de curación o rehabilitación, se garantice y cubran todos y cada uno de los costos necesarios para el inicio y culminación del proceso de CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL O INVALIDEZ, entre ellos pago de honorarios a las juntas en mención y reconocimiento de viáticos (transporte, alimentación) en caso de que dicha calificación deba ser realizada en ciudad distinta a su lugar de residencia; (iii) Se ORDENE al accionado asumir todos y cada uno de los costos que, por concepto de transporte, alimentación y estadía, requiera el accionante y su acompañante para desplazarse a la Ciudad de Barranquilla o cualquier otro lugar distinto a su lugar de residencia, donde deba dirigirse a efectos de ser atendido y/o valorado médicamente dada su condición actual de salud; (iv) Se ORDENE al accionado reembolsar en favor de la EPS MUTUAL SER



todos los servicios y atenciones médicas que al día de hoy le ha tocado cubrir en favor del accionante producto del presunto accidente de trabajo sufrido estando al servicio del accionado; (v) Se ORDENE al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR, para que ante la eventual CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y/O INVALIDEZ y la falta de afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales por parte del accionado, asuma el cubrimiento total del derecho pensional que por invalidez llegare a resultar en adelante de dicha valoración; (vi) Se ORDENE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA informen al señor JUEZ DE TUTELA cuales han sido los controles que antes, durante y después, en virtud de sus funciones, han realizado al día sobre el proceso de contratación referido a la “CONSTRUCCIÓN DE CANAL ADYACENTE A I.E LA INMACULADA BARRIO SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO” adjudicado al CONSORCIO CANAL INMACULADA 2022; (vii) Se ORDENE a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP) informar al señor JUEZ DE TUTELA cuales han sido las acciones de verificación que, en ejercicio de sus funciones, ha llevado a cabo en contra del CONSORCIO CANAL INMACULADA 2022 por el incumplimiento en el PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES que en favor del trabajador - Accionante, le asisten como derecho.

#### ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por el señor DELSON MANUEL TAPIA VALDEZ contra CONSORCIO CANAL INMACULADA 2022 integrado por las empresas ASFALTO & COSTRUCIONES S.A.S. y 4L INGENIERIA S.A.S., mediante de auto fechado primero (01) de junio de 2023, en el cual se procedió a vincular al MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, EPS MUTUAL SER, FONDO DE PENSIONES PROVENIR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRAOLORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL NORTE, siendo comunicada en debida forma, para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado.

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada, ésta contestó dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que: en la historia clínica aportada por el mismo accionante, al momento de ser atendido por el médico tratante, le indica que el accidente fue “producido con disco de lija mientras estaba en casa”, indica que el accionante está faltando a la verdad, pretendiendo inducir al error al despacho, para conseguir un provecho y beneficio al cual no le asiste derecho. Asimismo, señala que en el plenario no se evidencias medios probatorios que acrediten que el libelista tiene un vínculo laboral con el consorcio y mucho menos con las empresas que lo integran, antes de recurrir a esta Acción Constitucional se debe agotar el mecanismo principal con el que cuenta dentro de nuestro ordenamiento jurídico para obtener la protección de los derechos que persigue a través de esta Herramienta, señalando que el actor deberá acudir ante el Juez Competente, para que sea en la jurisdicción que corresponda donde se debata lo que aquí pretende, máxime a que el Funcionario judicial en aquella, cuenta con el tiempo suficiente para valorar las pruebas que de parte y parte se alleguen al proceso, ello atendiendo a que la Acción de Tutela es un proceso sumario, cuyo término para la valoración de medios probatorios y su controversia es muy corto a comparación con el proceso principal al que puede acceder en este caso el libelista.

#### RESPUESTA VINCUALADA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Al correrle traslado a la entidad vinculada, ésta contestó dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que: éste organo de control no es competente



constitucionalmente ni legalmente para satisfacer las pretensiones del accionante, por lo que solicita la desvinculación del trámite tutelar.

#### RESPUESTA VINCUALADA MUTUAL SER EPS

Al correrle traslado a la entidad vinculada, ésta contestó dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que: "...MUTUAL SER E.P.S. ha garantizado la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante, referente al procedimiento de tomografía computada de abdomen y pelvis (abdomen total) con contraste (tac de abdomen con doble contraste), este se realizará el 14 de junio de 2023 a las 7:00 am en la IPS Imágenes Vitales ubicada en la dirección Kr 51b N°94-334 de la ciudad de Barranquilla, lo cual fue notificado al señor Tapia Valdez a través de llamada telefónica. Por lo tanto, hasta la fecha no hay más solicitudes a Mutual Ser EPS y tampoco no hay reproches sobre los servicios de salud a su cargo... En el caso bajo estudio, en primer lugar, le correspondería a la Administradora de Riesgos Laborales donde se encontraba afiliado el accionante al momento del accidente asumir las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la contingencia, puesto que, estaría en la obligación de CALIFICAR las secuelas del accidente de trabajo y asumir las prestaciones asistenciales y económicas de la contingencia, sin embargo, como lo ha manifestado el señor Tapia Valdez, a la fecha del accidente NO ESTABA AFILIADO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, por ende, ni la ARL ni la EPS estarían a cargo de las prestaciones asistenciales y económicas y todo lo relacionado con las secuelas originadas por el accidente de trabajo". Finalmente, concluye que Mutual Ser EPS carece de legitimación en la causa por pasiva, debido a que, las pretensiones están dirigidas ÚNICAMENTE en contra del CONSORCIO CANAL INMACULADA 2022, solicita su desvinculación del presente caso.

#### RESPUESTA VINCUALADA PORVENIR S.A.

Al correrle traslado a la entidad vinculada, ésta contestó dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que: en esta Administradora no existe ninguna reclamación a nombre del accionante por lo que desconocen su problemática y que el accionante no presenta vinculación con el empleador accionado, por lo que dicho empleador no canceló los aportes a pensión obligatoria. Además, indica que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del señor DELSON MANUEL TAPIA VALDEZ es la ARL a la cual se encuentra afiliado o el EMPLEADOR en caso de omisión de la afiliación. Por lo anterior, solicita la desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

#### RESPUESTA VINCUALADA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

Al correrle traslado a la entidad vinculada, ésta contestó dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que: revisado el sistema de historias clínicas informa que el señor DELSON MANUEL TAPIA VALDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.357.916, registra múltiples atenciones en la Fundación Hospital Universidad del Norte desde el día 23-02-2023 hasta el día 22-03-2023, las cuales estuvieron a cargo de MUTUAL SER EPS - SUBSIDIADO, además, se evidencia que el paciente ingresó en el Hospital Universidad del Norte el 23-02-2023, remitido desde el Hospital de Campo De La Cruz, por trauma contuso en región toracoabdominal derecha, producido con disco de lija de acuerdo a lo descrito en la historia clínica, y se le expidieron dos incapacidades. Señala que los servicios brindados al usuario fueron facturados a Mutual ser EPS - Régimen Subsidiado, como se evidencia en las facturas de venta No. FHE 380923 por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$13.405.617) y factura de venta No. FHE 390925 por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$9.914.436), ambas de fecha 07-03- 2023, emitidas por la Fundación Hospital Universidad del Norte y que se anexan a la presente contestación. Finalmente, indica que ninguna de las pretensiones elevadas por el accionante están dirigidas a la Fundación Hospital Universidad del Norte, por lo que son las accionadas: CONSORCIO CANAL INMACULADA 2022 integrado por las Empresas ASFALTO & CONSTRUCCIONES



S.A.S y 4L INGENIERIA S.A.S, las legal y legítimamente llamadas a responder los requerimientos del actor, esto es, se reconozcan y paguen incapacidades, se cubran los costos necesarios para el inicio y culminación del proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral o Invalidez, que asuman el servicio de transporte, alimentación y estadía que requieran el Accionante y su acompañante, entre otros.

#### RESPUESTA VINCUALADA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Al correrle traslado a la entidad vinculada, ésta contestó dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que: "...las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esta entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante. Por consiguiente; al no existir vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la Procuraduría General de la Nación, le solicitamos de manera respetuosa a su señoría desvincular de la presente acción constitucional a la Procuraduría General de la Nación."

#### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...."*

*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido."(...)*

De lo dicho se puede concluir que la Acción de Tutela solo procede para proteger Derechos Fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el Inciso final del Artículo 86 de la Constitución Política, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-041 del 28 de Enero de 2013, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, se refirió a la procedencia de la Acción de Tutela contra Actos Administrativos, cualquiera que fuera su naturaleza, señalando lo siguiente:

*" (...) frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, la Corte ha considerado que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo efectivo sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando se den las siguientes condiciones: (i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991; y (ii) que el demandante*



logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

... En lo que se refiere a los actos administrativos de contenido particular, esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha establecido igualmente la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, al considerar que para controvertir estos actos existen la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa “gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca”. Sin embargo, de manera excepcional se ha estimado procedente la tutela para controvertir dichos actos “cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos...”

... Frente a la condición referida a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiéndose por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable citados anteriormente, la Corte ha exigido que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, el perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. En suma, no basta con la afirmación de que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; sino que es necesario, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión (...).”

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Inicialmente se observa que la inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, seguridad social, mínimo vital y vida por parte del CONSORCIO CANAL INMACULADA 2022 integrado por las empresas ASFALTO & COSTRUCIONES S.A.S. y 4L INGENIERIA S.A.S., toda vez que no realizó afiliación al sistema de seguridad social como empleador del actor en virtud del contrato verbal suscrito entre las partes.

Abordando el caso bajo estudio y analizados los elementos probatorios anexados al proceso por parte del accionante y los descargos que obran en el expediente por parte de la accionada y demás personas vinculadas a este trámite, se avizora que en la presente acción constitucional se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, incapacidades y afiliaciones al sistema de seguridad social.

Asimismo tenemos que de acuerdo a lo informado en la contestación emitida por la accionada, manifestó la inexistencia de vínculo laboral con el actor; es de anotar que, el artículo 3 del Código Sustantivo del Trabajo indica que las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo de trabajo, oficiales y particulares son reguladas por ese código, es decir, la Acción de Tutela, no es el mecanismo idóneo para reclamar, las falencias de las que disiente el accionante, puesto que, cuenta con otros medios de defensa ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para satisfacer sus pretensiones.



En este sentido, el Despacho acoge la tesis de la Corte Constitucional, que ha sido reiterativa en señalar que ante esta clase de actos de la administración pública, la Acción de Tutela se torna improcedente, por existir en el ordenamiento jurídico distintas acciones que permiten establecer el reconocimiento de la existencia de la relación laboral entre las partes y la afiliación al sistema de seguridad social, como se dijo anteriormente, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ante la cual puede demandar lo pretendido en la acción constitucional.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que en el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que *"...las controversias que recaen sobre los derechos ciertos e indiscutibles pueden, en algunos casos, protegerse a través de la jurisdicción constitucional, mientras que las de los derechos inciertos y discutibles deben debatirse necesariamente en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, debido a que mientras los primeros constituyen para los trabajadores una garantía constitucionalmente protegida y por consiguiente de aplicación inmediata, los segundos, tienen protección legal de límites al tener un carácter transable y renunciable, y por ello competen a la jurisdicción ordinaria."*<sup>1</sup>

En este orden de ideas, con base a las circunstancias fácticas puestas en conocimiento y a los elementos probatorios esbozados en el plenario tutelar, este Despacho precisa que la presente Acción de Tutela no procede como mecanismo principal ni subsidiario; por cuanto, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable para que proceda como mecanismo transitorio y del mismo modo, porque existe en el ordenamiento jurídico otros mecanismos de defensa judicial para la obtención de las pretensiones indicadas en el libelo; por lo anterior, es del caso declarar la improcedencia de la presente Acción de tutela de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo Sexto del Decreto 2591 de 1991.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada a título personal por el señor DELSON MANUEL TAPIA VALDEZ contra CONSORCIO CANAL INMACULADA 2022 integrado por las empresas ASFALTO & COSTRUCCIONES S.A.S. y 4L INGENIERIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESVINCULAR de la presente acción constitucional al MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, EPS MUTUAL SER, FONDO DE PENSIONES PROVENIR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRAOLORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL NORTE, teniendo en cuenta lo expresado en parte considerativa.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal

<sup>1</sup> Sentencia T-043 de 2018.